



# CONSTITUCIÓN DE UNA MANCOMUNIDAD

**De conformidad con el artículo 24 de la LPH, para constituir un mancomunidad, es necesario que previamente la constituya el propietario único o bien que las comunidades que la integran adopten el acuerdo por mayoría simple. En el supuesto de que una de las comunidades que la integran desee separarse posteriormente, ¿qué mayoría es necesaria para la adopción del acuerdo?**

En virtud del artículo 24.2.b de la Ley de Propiedad Horizontal, “*Los complejos inmobiliarios privados a que se refiere el apartado anterior podrán: ...b) Constituirse en una agrupación de comunidades de propietarios. A tal efecto, se requerirá que el título constitutivo de la nueva comunidad agrupada sea otorgado por el propietario único del complejo o por los presidentes de todas las comunidades llamadas a integrar aquella, previamente autorizadas por acuerdo mayoritario de sus respectivas Juntas de propietarios. El título constitutivo contendrá la descripción del complejo inmobiliario en su conjunto y de los elementos, viales, instalaciones y servicios comunes. Asimismo fijará la cuota de participación de cada una de las comunidades integradas, las cuales responderán conjuntamente de su obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales de la comunidad agrupada. El título y los estatutos de la comunidad agrupada serán inscribibles en el Registro de la Propiedad...*”

De conformidad con el citado artículo, para constituirse en una mancomunidad es necesario que previamente las Juntas de las Comunidades adopten un acuerdo al respecto por mayoría simple.

Por el contrario, para extinguir la mancomunidad ya constituida, será necesario que cada una de las comunidades que la integran adopte un acuerdo al respecto por la unanimidad de los propietarios

## NORMATIVA

Artículo 24.2 b de la LPH

## JURISPRUDENCIA

AÑO 2010